



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00204 00
ACCIONANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DEL VICHADA
ACCIONADA : MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)
NATURALEZA : INCIDENTE DE DESACATO- ACCION DE
: CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura del trámite incidental de desacato promovido la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Vichada, en contra del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), por el presunto incumplimiento de la sentencia de cumplimiento de fecha 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

La Ley 323 de 1997, en los artículos 25 y 29, prevén el cumplimiento del fallo y cuando se incurre en desacato, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”

“Artículo 29: Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

En la norma transcrita encontramos el origen del incidente de desacato ante el incumplimiento a la orden impartida en la sentencia. En el presente asunto, el incidentante aduce tal incumplimiento de parte del alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), respecto de las órdenes impartidas en los literales i) y ii) del numeral segundo del fallo proferido el 2 de agosto del año en curso, ordenándose lo siguiente:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“(…)

Segundo: *En consecuencia, se ordena al alcalde del municipio de Puerto Carreño (Vichada), lo siguiente:*

- i. A partir de la ejecutoria de esta decisión, deberá ejercer el control y vigilancia de manera permanente, en relación con el servicio público de transporte mixto veredal en motocarro, conforme lo reglan las normas que se determinan como incumplidas. Para tal efecto, deberá cerciorarse que el mismo se preste por empresas o cooperativas constituidas y habilitadas en el municipio con dicho fin, así como que los vehículos en los que se preste este servicio cuenten con tarjeta de operación y demás requisitos legales, señalados en las disposiciones indicadas en este fallo, debiendo rendir informe cada dos (2) meses del cumplimiento de esta obligación hasta que se haya cumplido todas las obligaciones ordenadas en este proveído;*
 - ii. En virtud de lo anterior, si es del caso, a través de la autoridad competente, imponer las sanciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 24 del Decreto 4125 de 2008, de lo cual se deberá rendir informe conforme a lo señalado en el numeral anterior;*
- . (…)”

Ahora bien, en atención al incidente de desacato presentado vía electrónica por el accionante, el Despacho en auto del 1 de noviembre de este año, ordenó requerir al señor **Jair Esteban Beltrán Hinojosa**, Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), para que informara y demostrara: i) si dio cumplimiento a la sentencia de cumplimiento proferida en este asunto, y ii) en caso negativo, explicara razones por las cuales no ha sido posible.

La notificación del proveído descrito anteriormente, se efectuó personalmente el 16 de noviembre de 2022, a través de mensaje dirigido al correo electrónico para notificaciones de esa entidad, despacho@puertocarreño-vichada.gov.co.

Pese al requerimiento realizado en la providencia antes descrita, el funcionario requerido, señor **Jair Esteban Beltrán Hinojosa**, Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) no atendió el mismo.

En consecuencia, al no evidenciarse cumplimiento de la sentencia del 2 de agosto de 2022, se procederá a dar apertura al presente trámite incidental de desacato en contra del señor **Jair Esteban Beltrán Hinojosa** en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) y como superior de la responsable.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: *Dar apertura al incidente de desacato de cumplimiento promovido la Cooperativa Multiactiva de Transportadores del Vichada, en contra del señor Jair Esteban Beltrán Hinojosa, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Segundo: *Córrase traslado* del incidente de desacato de la referencia, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, al señor **Jair Esteban Beltrán Hinojosa** en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) y como superior de la responsable, término dentro del cual podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con el asunto, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite.

Tercero: *Notifíquese* este auto de manera personal al señor **Jair Esteban Beltrán Hinojosa**; para tal efecto, adjúntese copia íntegra de la solicitud de incidente de desacato con sus respectivos anexos, de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022 proferida dentro del asunto y del presente proveído. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: *Notifíquese* el presente proveído por el medio más expedito y eficaz a la parte actora.

Quinto: *Vencido el termino de traslado*, por secretaría, *ingrésese* al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza